

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-065/2023

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: YESENIA GUADALUPE
REYES CALZADÍAS y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-065/2023** formado con motivo de la denuncia presentada por el partido Morena contra Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías y otros, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso parcial de recursos públicos; para los efectos adelante precisados.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veinticuatro de agosto, el partido Morena por conducto de su Representante Suplente, Adolfo Morales Medrano, presentó denuncia de hechos en contra de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua; del Gobierno del Estado de Chihuahua²; de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes Chihuahua; y del Partido Acción Nacional por la presunta comisión de conductas que contravienen a la normatividad en materia sobre actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso parcial de

¹ En lo subsecuente todas las fechas citadas se entenderán que corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Gobierno del Estado.

recursos públicos y *culpa in vigilando*.

1.2 Acuerdo de radicación. El veinticinco de agosto el Instituto Estatal Electoral³ acordó formar el expediente de clave IEE-PES-06/2023 y se reservó proveer sobre la admisión y la resolución de las medias cautelares solicitadas.

1.3 Acuerdo de la admisión de la denuncia. El diecinueve de septiembre, el Instituto admitió la denuncia de mérito, ordenando emplazar a los denunciados, y fijando las doce horas del dieciséis de septiembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.4 Acuerdo de medidas cautelares. El veintiuno de septiembre, dentro de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las razones y motivos expuestos en la propia determinación.

1.5 Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre, por existir diligencias pendientes por desahogar se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, y se señaló como nueva fecha las doce horas del once de octubre.

1.6 Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de octubre, por existir diligencias pendientes de desahogar, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para las doce horas del día veinticuatro de octubre.

1.7 Audiencias de audiencia de pruebas y alegatos: El veinticuatro de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.8 Recepción y cuenta: El veinticinco de octubre, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y dio cuenta el mismo a la Magistrada Presidenta.

³ En lo sucesivo Instituto.

1.9 Registro y remisión: El veinticinco de octubre, se ordenó formar y registrar expediente con la clave PES-065/2023, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.10 Verificación de instrucción: El dos de noviembre, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.11 Turno y radicación. El mismo día se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, y por acuerdo de esa fecha se radicó el mismo en esta ponencia, y se ordenó realizar el proyecto de acuerdo correspondiente.

1.12 Circular proyecto y convocar. Mediante auto del tres de noviembre, el magistrado instructor solicitó a la Secretaría General circular el proyecto de acuerdo respectivo entre las ponencias que componen este Tribunal, y la Magistrada Presidenta que convocara a sesión privada para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado,⁴ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁵ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que

⁴ En adelante: *Ley*.

⁵ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador. De conformidad con el artículo 289, numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, y al efecto, ordenará las diligencias de prueba necesarias.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular⁷– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*",⁸ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280 bis de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la Ley.

⁸ Artículos 273 a 279 de la Ley.

seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ⁹ ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente: ¹⁰

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles** ¹¹ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. ¹²

⁹ En adelante: *Sala Superior*.

¹⁰ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹¹ *Vid.* Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

¹² *Vid.* Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

TERCERO. Actuaciones del procedimiento. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por el partido Morena, se obtiene que denuncia, entre otras, a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías y otros, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso parcial de recursos públicos.

Asimismo, el denunciante como pruebas de su parte ofrece, entre otras, las publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, que aparecen en las cuatro ligas electrónicas siguientes:

- (i) <https://www.facebook.com/yessicumple/posts/pfbid02Gr5yfqSZZgwsK5FKyQAmCi2rECVzUUz9UFzepVMskH9mpuys1XCi9NPrZBsKi3o6l;>
- (ii) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidOzCLifB3LK4JAczYSfvkeyw1usKCjcFSVCA4KTKmPfazy2qXnC87HDWsGpetMasil&id=100063743648954&mibextid=Nif5oz;
- (iii) https://fb.watch/m4_fdTeJdx/;
- (iv) <https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid02g2UenfyeLagKLSMN2yYJ8N2LSAtqEmQ2T3TvVr48iC6RXESwwkPATpC3ohRdHHw8l/?d=w&mibextid=qC1gEa.>

Ahora bien, por acuerdos del Secretario Ejecutivo del veinticinco de agosto y cuatro de septiembre, se instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto para certificar el contenido de las ligas electrónicas antes apuntadas, por medio de inspección ocular que realizara fedatario electoral y agregarse al expediente las actas circunstanciadas respectivas.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto y el siete de septiembre se levantaron las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-064/2023 e IEE-DJ-OE-AC-072/2023, respectivamente; de las cuales, en lo medular se colige que no fue posible dar fe sobre las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, por las razones siguientes:

Liga electrónica	Razones apuntadas en las actas
(i)	<p><< Debajo de la barra descrita se observa un fondo de color gris con una imagen o símbolo en la parte central de lo que en apariencia son dos eslabones de una cadena, uno cerrado y el segundo abierto, debajo de la imagen se puede leer <i>"Esta página no está disponible en este momento"</i>, <i>"Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página."</i> Seguido de lo que aparentemente es un botón digital de color azul con la leyenda <i>"ir a la sección de noticias"</i> seguido de los textos: <i>"Volver"</i> e <i>"ir al servicio de ayuda"</i>. Actualizo en diversas ocasiones la página, sin embargo, sigue mostrando el mismo contenido y mensaje.>></p>
(ii)	<p><< Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada <i>"Facebook"</i>, en la parte superior se encuentra una barra horizontal de color azul con un texto en color blanco en el que se puede leer <i>"facebook"</i>. Debajo de la barra descrita se observa un recuadro de color blanco con unas leyendas aparentemente en idioma inglés, en las que se puede leer: <i>"Sorry, something went wrong."</i>, <i>"We are working on it and we'll get it fixed as soon as we can."</i> y <i>"Back to Home"</i>.>></p>
(iii)	<p><< Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada <i>"Facebook"</i>, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social en el que se puede leer <i>"Facebook"</i>. Debajo de la barra descrita se observa un fondo de color gris con una imagen o símbolo en la parte central de lo que en apariencia son dos eslabones de una cadena, uno cerrado y el segundo abierto, debajo de la imagen se puede leer</p>

	<p><i>"Este video ya no está disponible", Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder a enlace nuevamente.",</i> seguido de lo que aparentemente es un botón digital de color azul con la leyenda: <i>"Ir al servicio de ayuda".>></i></p>
<p>(iv)</p>	<p><< Debajo de la barra descrita se observa un fondo de color gris con una imagen o símbolo en la parte central de lo que en apariencia son dos eslabones de una cadena, uno cerrado y el segundo abierto, debajo de la imagen se puede leer <i>"Esta página no está disponible en este momento", "Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página."</i> Seguido de lo que aparentemente es un botón digital de color azul con la leyenda <i>"ir a la sección de noticias"</i> seguido de los textos: <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>. Actualizo en diversas ocasiones la página, sin embargo, sigue mostrando el mismo contenido y mensaje. >></p>

Como puede observarse, las razones apuntadas por el Instituto se centran en la imposibilidad material de levantar constancia sobre el contenido de las ligas electrónicas en trato, derivado de *errores técnicos* reportados por la red social *Facebook*.

CUARTO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa inconsistencia en el desahogo de las inspecciones oculares ordenadas en autos para dar fe del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, por dos motivos distintos:

- a. Defecto en las direcciones o ligas electrónicas inspeccionadas por el fedatario público correspondiente; y

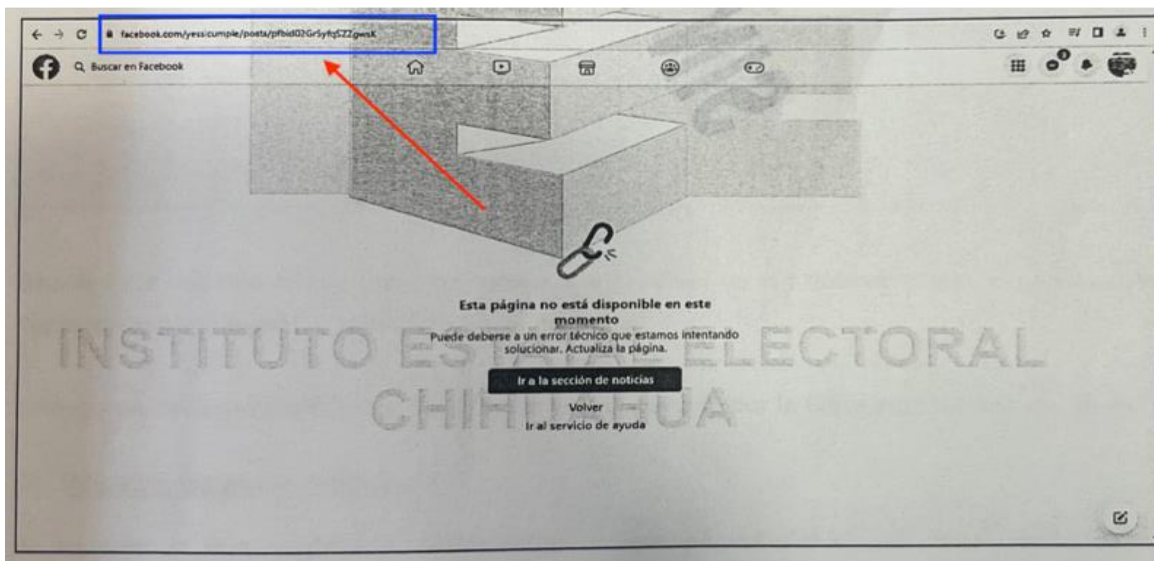
b. Falta de exhaustividad en la labor investigadora, relacionado con las ligas electrónicas en trato.

- **Defecto en las direcciones o ligas electrónicas inspeccionadas**

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que el desahogo de la inspección ocular sobre las pruebas técnicas ofrecidas por el partido Morena, inobservó los principios de idoneidad y eficacia de la labor investigadora, por los motivos adelante descritos.

En efecto, respecto a la liga de dirección electrónica identificada como (i): <https://www.facebook.com/yessicumple/posts/pfbid02Gr5yfqSZZgwsK5FKyQAmCi2rECVzUUz9UFzepVMskH9mpuys1XCi9NPrZBsKi3o6l>; del acta de inspección levantada el veintiocho de agosto por el instituto, se observa que en realidad se inspeccionó la liga electrónica: <https://www.facebook.com/yessicumple/posts/pfbid02Gr5yfqSZZgwsK>; es decir, se apuntó en forma incompleta la dirección proporcionada por el denunciante; como se observa en la imagen tomada del acta respectiva, siguiente:



Tal situación pudo obedecer al hecho de que, el fedatario no apuntó la dirección en forma manual, sino quizá a través de algún mecanismo de *copiar y pegar* los datos alfanuméricos de la misma.

Lo anterior, se corroboró por la Magistratura Instructora correspondiente de este Tribunal, al momento de asentar en forma completa la dirección electrónica en la red social Facebook; lo que arrojó la imagen siguiente:

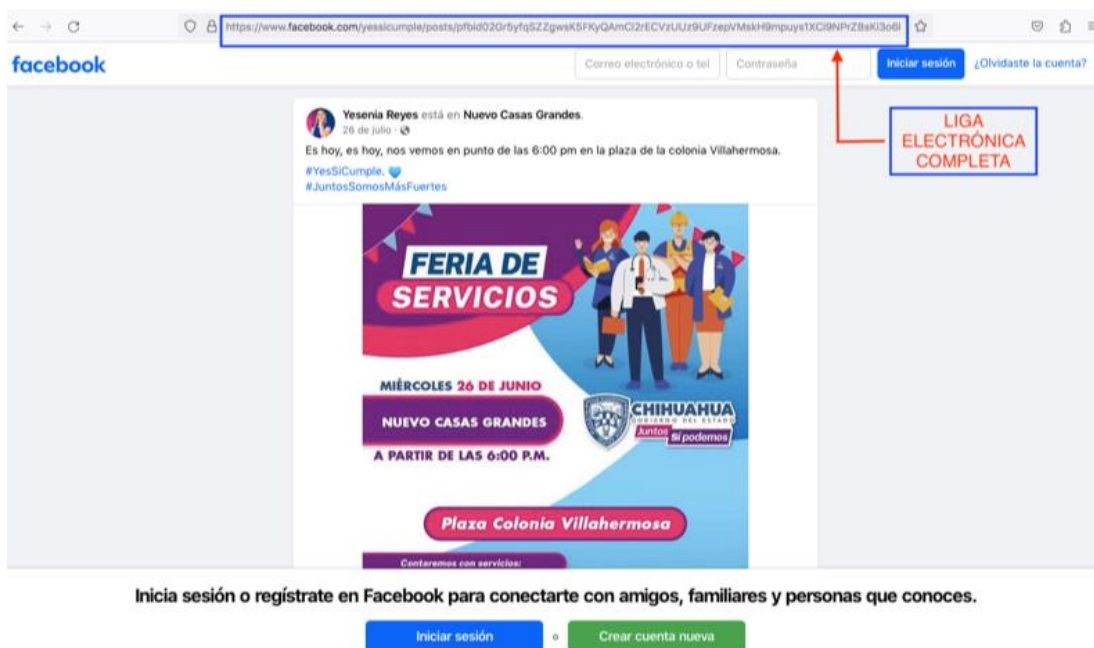


Imagen que pudo ser obtenida, incluso, sin necesidad de acceder a la red social de mérito mediante algún usuario del servicio.

Similar situación acontece con la liga electrónica: <https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid02g2UenfyeLagKLSMN2yYJ8N2LSAtqEmQ2T3TvVr48iC6RXESwwkPATpC3ohRdHHw8l/?d=w&mibextid=qC1gEa>; pues al entrar a la página de la red social Facebook, se obtiene la imagen siguiente:



Asimismo, también se advirtió que, en el momento en que se intenta abrir las ligas electrónicas, por mecanismos distintos a anotar **de manera manual la clave alfanumérica de la dirección**, no es posible acceder a la información, pues aparece un mensaje de “error técnico” similar a los que se constataron en las inspecciones oculares.

Luego, es claro que, lo adecuado a los principios de idoneidad y eficacia de la labor investigadora, para el caso de inspecciones oculares de direcciones digitales, lo mayormente óptimo es ingresar los datos alfanuméricos en forma manual, e incluso, ingresar a las páginas de redes sociales a través de algún usuario registrado, como se razona enseguida.

- **Falta de exhaustividad en la labor investigadora**

El desahogo o perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, careció de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluir anticipadamente el desarrollo de las posibilidades de la investigación.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la

autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹³

Bajo esta tesitura, en las actas de inspección de mérito se observan ciertos elementos indiciales, que en su desarrollo pudiesen dar lugar a nuevos eslabones en la indagatoria con posibilidades de obtener el contenido de, al menos, una de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, de lo que se sigue que la investigación no se ha agotado por completo.

En efecto, respecto a la dirección electrónica identificada como (iii): https://fb.watch/m4_fdTeJdx/; en las actas de inspección se razonó que la página de la red social Facebook no permitió acceder a su contenido, con motivo de lo siguiente:

*"Este video ya no está disponible", Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o **iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder a enlace nuevamente.**". (el resaltado es propio).*

De esta manera, la propia fuente de la información consultada, realiza la sugerencia en el sentido de que se ingrese a su portal y/o se *inicie sesión en facebook.com*, es decir, que se acceda mediante alguna cuenta de usuario registrado.

Al respecto, este Tribunal ya se había pronunciado sobre asunto similar, ante inconsistencias análogas en la investigación realizada por el Instituto dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el expediente **PES-193/2021**.

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

En dicho procedimiento, se encontró que: *“del procedimiento que siguió el funcionario electoral que llevó a cabo la diligencia (de inspección ocular), se observa que realizó la verificación del contenido **sin haber iniciado sesión con un usuario dentro de la red social Facebook**, con lo que la **exhaustividad del cotejo atinente se vio limitada**; resultando que es un hecho notorio para este Tribunal, que el Instituto cuenta con un usuario de tal red social, desde el cual pudo investigar los hechos de su conocimiento por medios que se encuentran a su alcance, según se desprende del apartado “Contacto” en la página institucional de tal autoridad; donde al presionar el icono que identifica a la mencionada red social, que ahí se encuentra, remite al usuario de dicho Instituto.”*

Luego, como ya se mencionó en líneas previas, lo adecuado a los principios de idoneidad y eficacia de la labor investigadora, para el caso de inspecciones oculares de direcciones digitales, lo mayormente óptimo es ingresar a las páginas de redes sociales **a través de algún usuario registrado**; siendo que es un hecho notorio que el Instituto cuenta con los elementos técnicos necesarios y suficientes para ello.

Lo expuesto, guarda relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que las autoridades deben desarrollar las posibilidades de los recursos judiciales o jurisdiccionales, y en este caso, el **desarrollo de las posibilidades de la investigación** que por Ley les compete.

Con lo anterior, no se pretende decir que, el acceso a las redes sociales mediante usuario registrado sea invariablemente fructífero, sino que se afirma que el deber de agotar las líneas de investigación señala la necesidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones

inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹⁴

En las relatadas condiciones, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación atinente, lo procedente es ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

SEXTO. Efectos de la determinación.

6.1 Realizar de nueva cuenta la certificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, para lo cual:

- a) Realizar el acceso a la cuenta de la red social *Facebook*, a través de usuario registrado del propio Instituto, para luego proceder, en el navegador de internet, a la búsqueda de las ligas electrónicas de mérito, y levantar el acta correspondiente; y
- b) Se deberán ingresar los datos alfanuméricos de las ligas electrónicas de manera manual en el buscador informático correspondiente, y evitar el uso de cualquier tipo de acceso automático.

6.2 Dar vista a las partes con el contenido del acta que se levante en cumplimiento a lo anterior, a efecto de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga.

6.3 Realizado lo anterior, remitir a este Tribunal el expediente en que se actúa sin mayor trámite.

6.4 Se **solicita** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que, en lo subsecuente, se adopten como **medidas ordinarias** del desahogo de pruebas técnicas relacionadas con material o contenido digital en internet, las apuntadas en el numeral 6.1 de este acuerdo.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordenan las diligencias de prueba descritas en el Considerando Sexto de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el Considerando Sexto de la presente determinación

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES 065/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el siete de noviembre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**